



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020140016601**

Acta número: 27

Audiencia pública número: 259

AUTO N° 88

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 230 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 13 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO en contra de COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, a la que el A quo declaró con derecho a sustituir la pensión de vejez de su cónyuge pensionado, señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE, a partir del 11 de mayo de 2011, en un 100%; y como consecuencia de lo anterior, se condenó a la entidad demandada a reconocerle el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de diciembre de 2013 al 31 de octubre de 2015, debidamente indexadas; a continuar cancelando el valor de la mesada pensional que venía percibiendo el pensionado fallecido, a partir del 14 de agosto de 2019; finalmente condenó a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ el 25% de las mesadas pensionales que venía percibiendo desde el 1° de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2019, debidamente indexadas.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, siendo la misma modificada en varios

puntos, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) DECLARAR que las señoras MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ y MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, tiene la calidad de beneficias de la pensión de sobrevivientes, ante la convivencia simultánea que sostuvieron con el señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE. Derecho pensional que se concede a partir del 11 de mayo de 2011.

b) Declarar que corresponde a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ el 80% de la mesada pensional que percibía el causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ,

c) Declarar que corresponde a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO el 20% de la mesada pensional que percibía el causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, la suma de \$30.386.814.91, que corresponde a la diferencia adeudada por concepto de retroactivo pensional causado desde de 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.

b) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ANGELICA MURCIA la suma de \$28.580.601.49 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES a que los valores reconocidos como retroactivo pensional a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ deberán ser cancelado debidamente indexados.

CUARTO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) DECLARAR que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO para el año 2020 es igual a la suma de \$265.904.82, que corresponde al 20% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

b) Declarar que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVALDEZ para el año 2020 es igual a la suma de \$1.063.619.42, que corresponde al 80% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

QUINTO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales que corresponden a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, haga los descuentos por concepto de aportes en salud los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

b) AUTORIZAR a COLPENSIONES que de la diferencia pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada.

SEXTO.- REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de: ABSOLVER a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$12.963.364, correspondiente al 25% de las mesadas pensional que venía percibiendo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2019.

SEPTIMO.- REVOCAR el numeral octavo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta por las consideraciones vertidas en precedencia.

OCTAVO.- REVOCAR los numeral décimo y décimo primero de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar ABSOLVER a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO del pago de costas. CONDENAR a COLPENSIONES en costas de primera instancia a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIED TORRES.

NOVENO.- ADICIONAR la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR que al fallecimiento de una cualquiera de las dos beneficiarias, se acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la que continué con vida, la que devengará a partir de ese momento el 100% de la mesada pensional..

DECIMO.- CONFIRMAR en lo demás de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

DECIMO PRIMERO.- COSTAS en esta instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIED TORRES. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

El apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante correo remitido a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, elevó escrito solicitando la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación del retroactivo pensional efectuada, que se está tomando como mesada pensional para el año 2011 (año de fallecimiento) el valor de mesada pensional del año 2013 (año de ingreso en nómina de pensionados de la señora TORRES DE ALVAREZ MARIA ENERIEDT identificada con CC No. 29063834), lo cual genera que la mesada pensional de sobrevivientes se reliquide y el valor de retroactivo pensional sea superior al que correctamente se debe liquidar.

Allega para demostrar el error alegado, cupón de la mesada pensional del señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ, en donde se observa la suma de (\$885.240), para el mes de mayo de 2011, pero se liquida por el valor de (\$940.665), valor que corresponde a la mesada para el año 2013.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos remitimos la Resolución 00017 del 22 de enero de 1993, por medio de la cual el otrora ISS le concedió la pensión de vejez al causante en vida, señor HERNANDO ALVAREZ DUQUE, que reposa a folios 59 y 60 de la demanda digitalizada, a partir del 23 de diciembre de 1992, en cuantía de \$118.539, por lo que a reajustar el mencionado valor conforme a lo indicado inicialmente en la Ley 71 de 1988 y luego teniendo en cuenta lo previsto en la Ley

100 de 1993, hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, el 11 de mayo de 2011, según registro civil de defunción que reposa igualmente en la mencionada demanda digital, nos arroja el siguiente resultado:

AÑO	IPC	MESADA PENSION DE VEJEZ - HERNANDO ALVAREZ DUQUE
1992	25.03%	\$ 118,539
1993	21.09%	\$ 148,215
1994	22.59%	\$ 179,473
1995	19.46%	\$ 220,016
1996	21.63%	\$ 262,831
1997	17.68%	\$ 319,682
1998	16.70%	\$ 376,201
1999	9.23%	\$ 439,027
2000	8.75%	\$ 479,549
2001	7.65%	\$ 521,510
2002	6.99%	\$ 561,405
2003	6.49%	\$ 600,647
2004	5.50%	\$ 639,629
2005	4.85%	\$ 674,809
2006	4.48%	\$ 707,537
2007	5.69%	\$ 739,235
2008	7.67%	\$ 781,297
2009	2.00%	\$ 841,223
2010	3.17%	\$ 858,047
2011	3.73%	\$ 885,240
2012	2.44%	\$ 918,259
2013	1.94%	\$ 940,665

Como bien se puede evidenciar del anterior cálculo de mesadas pensionales de vejez, el valor de la mesada pensional para la diada en que el pensionado en mención falleció, ascendía a la suma de \$885.240 y no al valor de \$940.665, como erróneamente quedo plasmado en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, de la siguiente manera:

“Procede entonces, la Sala a calcular el valor del retroactivo pensional, se parte del valor de la mesada pensional que debió tener el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el año 2011, la cual era en valor de \$940.665,00, (fl.197).”

Ahora bien, debe la Sala aclarar que el valor de la mesada pensional que se tuvo en cuenta en la sentencia proferida el 16 de julio de 2020, para el año 2011, se tomó de la resolución GNR 344135 del 30 de octubre de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES levantó el suspenso transitoriamente de la pensión de sobrevivientes, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferido por la Corte Constitucional, empero como bien se evidenció del correcto cálculo de las mesadas

pensionales de vejez efectuado en líneas precedentes el valor señalado tanto en la resolución puesta de presente, como en la decisión de segunda instancia adolecen de error, por lo que se procederá a efectuar nuevamente las liquidaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta el verdadero valor de la mesada para el año 2011, y a corregir la resolutive de la sentencia bajo estudio, así:

En torno a la señora MARIA ANGELICA MURCIA,

MARIA ANGELICA MURCIA					
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	20%	NUMERO MESADAS	TOTAL
2011	3.73%	\$ 885,240	\$177,048	9.67	\$1,711,464
2012	2.44%	\$ 918,259	\$183,652	14	\$2,571,126
2013	1.94%	\$ 940,665	\$188,133	14	\$2,633,862
2014	3.66%	\$ 958,914	\$191,783	14	\$2,684,959
2015	6.77%	\$ 994,010	\$198,802	14	\$2,783,228
2016	5.75%	\$ 1,061,305	\$212,261	14	\$2,971,653
2017	4.09%	\$ 1,122,330	\$224,466	14	\$3,142,523
2018	3.18%	\$ 1,168,233	\$233,647	14	\$3,271,052
2019	3.80%	\$ 1,205,383	\$241,077	14	\$3,375,072
2020	1.61%	\$ 1,251,187	\$250,237	7	\$1,751,662
MESADAS ADEUDADAS A MARIA ANGELICA MURCIA AL 30 DE JUNIO DE 2020					\$ 26,896,602

Corresponde a la demandante, señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, la suma de \$26.896.602 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, aclarando que ante la convivencia simultánea corresponde el 20% de la mesada que disfrutaba el causante y en esa cuantía disfrutará de dos mesadas adicionales anuales.

En relación con la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, llamada en Litis consorcio necesario, se observa que a su favor se había reconocido el 100% de la pensión, a través de la Resolución GNR 092607 del 12 de mayo de 2013 (fl. 210), cuyo pago fue suspendido en resolución GNR 182594 del 22 de mayo de 2014 (fl. 202), y en cumplimiento de la acción de tutela fue levantada la suspensión, ordenándose a su favor el reconocimiento de la mesada pensional en el 75% . En respuesta que la entidad demandada dio en esta instancia, se informa los valores cancelados a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ (FL. 41 cuaderno del Tribunal),

MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ							
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	%	VALOR RECONOCIDO	VALOR CANCELADO	NUMERO MESADAS	VALOR CANCELADO

				EN RESOLUCION			
2011	3.73%	\$ 885,240	100%	\$885,240			\$0
2012	2.44%	\$ 918,259	100%	\$918,259			\$0
2013	1.94%	\$ 940,665	100%	\$940,665	\$940,665	3 MESADAS + RETRO	\$27,279,285
2014	3.66%	\$ 958,914	100%	\$958,914	SUSPENDE		\$0
2015	6.77%	\$ 994,010	75%	\$994,010	\$745,507	3	\$2,236,521
2016	5.75%	\$ 1,061,305	75%	\$1,061,305	\$795,978	14	\$11,143,692
2017	4.09%	\$ 1,122,330	75%	\$1,122,330	\$841,747	14	\$11,784,444
2018	3.18%	\$ 1,168,233	75%	\$1,168,233	\$876,174	14	\$12,266,422
2019	3.80%	\$ 1,205,383	75%	\$1,205,383	\$904,036	14	\$12,656,504
2020	1.61%	\$ 1,251,187	75%	\$1,251,187	\$938,390	7	\$6,568,723
							\$ 83,935,591

Para mayor claridad, a folios 114 del plenario, milita la Resolución GNR 092607 del 12 de mayo de 2013, mediante la cual a la señora MARIA ENERIEDT le reconoce COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de mayo de 2011, en cuantía inicial de \$885.240, y reconoce un retroactivo a abril de 2013, que la Sala calcula que corresponde a 26 mesadas, valor del que se hace la deducción por concepto de aportes en salud (fl. 115). En la respuesta que COLPENSIONES da en esta instancia, (fl. 41 del cuaderno del Tribunal), es claro que para el 2013, la entidad demandada no hizo los reajustes legales anuales, porque en mayo de esa anualidad continua con el mismo valor de la mesada pensional original, es decir \$940.665, Para el 2013 sólo canceló los meses de mayo y junio y la adicional. Suspende la demandada el pago de las mesadas pensionales y lo reactiva en noviembre de 2015, cancelando el 75% de la mesada. La Sala en el cuadro anterior liquida hasta junio de 2020, toda vez que la demandada ha informado cuanto es el valor de la mesada que está cancelando a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ para el año 2020.

Ahora bien, al realizarse las operaciones reconociendo el retroactivo que corresponde a la cónyuge supérstite por el 80% y causado del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, nos da el siguiente resultado:

MARIA ENRIEDTH TORRES DE ALVAREZ					
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	80%	NUMERO MESADAS	TOTAL
2011	3.73%	\$ 885,240	\$708,192	9.67	\$6,845,856
2012	2.44%	\$ 918,259	\$734,608	14	\$10,284,506
2013	1.94%	\$ 940,665	\$752,532	14	\$10,535,448
2014	3.66%	\$ 958,914	\$767,131	14	\$10,739,835
2015	6.77%	\$ 994,010	\$795,208	14	\$11,132,913
2016	5.75%	\$ 1,061,305	\$849,044	14	\$11,886,612
2017	4.09%	\$ 1,122,330	\$897,864	14	\$12,570,092
2018	3.18%	\$ 1,168,233	\$934,586	14	\$13,084,209

2019	3.80%	\$ 1,205,383	\$964,306	14	\$13,500,286
2020	1.61%	\$ 1,251,187	\$1,000,950	7	\$7,006,649
					\$ 107,586,406
DIFERENCIAS ADEUDADAS A MARIA ENRIEDTH TORRES AL 30 DE JUNIO DE 2020					\$ 23,650,815

Correspondía a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$107.586.406, valor que corresponde al 80% de la mesada pensional, retroactivo causado del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, suma a la que se le descuenta el valor de lo cancelado a junio de esta anualidad, es decir, \$83.935.591, generándose una diferencia a favor de la señora TORRES DE ALVADEZ de \$23.650.815, reiterándose que se encuentra liquidado al 30 de junio de 2020.

Se corregirá también los valores de las mesadas pensionales a favor de cada una de las beneficiarias del causante pensionado, por lo que para la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO para el año 2020 la mesada a su favor asciende a la suma de \$250.237, que corresponde al 20% de la mesada pensional que tenía el causante. Y para la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVALDEZ para el año 2020 la mesada pensional es igual a la suma de \$1.000.950, que corresponde al 80% de la mesada pensional que tenía el causante.

En tal sentido se ha de ha de corregir los literales A y B de los numerales 2 y 4 de la sentencia número 157 del 16 de julio de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO los literales A y B de los numerales 2 y 4 de la sentencia número 157 del 16 de julio de 2020, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, los cuales quedaran así:

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ**, la suma de **\$23.650.815**, que corresponde a la diferencia adeudada por concepto de retroactivo pensional causado desde de 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.

b) **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARIA ANGELICA MURCIA** la suma de **\$26.896.602** por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.

CUARTO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional a favor de la señora **MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO** para el año 2020 es igual a la suma de **\$250.237**, que corresponde al **20%** de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

b) **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional a favor de la señora **MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVALDEZ** para el año 2020 es igual a la suma de **\$1.000.950**, que corresponde al **80%** de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 010-2014-00166-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020210019200
CARMEN BLANCO PACHECO. VS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021),

AUTO NUMERO 089

ANTECEDENTES

La demandante actuando en nombre propio persigue el “*RECONOCIMIENTO ECONOMICO de la suma de \$7.973.152,...*”, por parte de COOMEVA EPS, producto de los gastos que incurrió por concepto de la atención de urgencias.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 27 de julio de 2020, accediendo a las pretensiones de la demandada, esto es, “...*TERCERO: ORDENAR a COOMEVA EPS reconocer y pagar a la señora Carmen Blanco Pacheco...la suma de (\$5.748.752), en el término de cinco días...*”.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 30 de diciembre de 2020, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 19 de julio de 2021.

ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e) Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.
- g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

“FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.__(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente la señora CARMEN BLANCO PACHECO, es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogada,
2. Solicitando el reconocimiento económico producto de los gastos médicos en que incurrió por concepto de la atención de urgencias.

La demanda fue instaurada el 21 de marzo de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$781.242**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$15.624.840, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, **\$7.973.152**, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.

Aunado a ello, la demandante ha actuado a nombre propio sin ser abogada, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

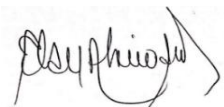
En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, del 27 de julio de 2020 y concedido en proveído del 30 de diciembre de 2020, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2016-00382-01 (233/2021)
DTE : ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ
VS. COLPENSIONES

AUTO N. 889

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, el día tres de agosto del año en curso allega memorial a través de correo electrónico solicitando a esta Sala la devolución del expediente de la referencia al juzgado de origen, toda vez que el día 12 de agosto de 2021, ante la A quo presentó “solicitud de Nulidad”, sin que se hubiese dado trámite a la misma y se remite el proceso a esta Superioridad; como sustento de su decir, allega “pantallazo del envío de la solicitud de Nulidad”.

Debe señalar esta Corporación que revisado el expediente enviado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, no se encuentra anexo al plenario el “pantallazo del envío de la solicitud de Nulidad”, razón por la cual se procedió a la admisión del recurso de apelación.

Con base a lo anterior, se declara la ilegalidad del Auto No.763 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se admitió el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Cali, con el fin de que se pronuncie sobre la nulidad solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente